

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL  
ECUADOR**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA**

**PROBLEMÁTICA DEL DELITO DE  
DIFAMACIÓN COMETIDO A TRAVÉS DE  
TECNOLOGÍA TIC  
(INTERNET)**

**LIC. MÓNICA PAULINA SILVA MOLINA**

**DIRECTOR: DR. JOSÉ MOLINA GALLEGOS**

**QUITO, 05 DE NOVIEMBRE DEL 2.012**

# INDICE

## CAPITULO I

Introducción	1
Introducción a los Delitos Informáticos	6
Definición de delitos informáticos	7
Clasificación de los Delitos Informáticos	9
Concepto de Difamación y Difamación por Internet	11
Autoría	16
Ánimo de Difamar	17
Pena	20
Participación	21

## CAPITULO II

Derecho Comparado	23
Casos de Legislación Extranjera	24
Derecho Penal Peruano	24
Derecho Penal Colombiano	28
Otras Legislaciones	32

## CAPITULO III

Conclusiones	37
Recomendaciones	47
Bibliografía	50

## ABSTRACT

El presente trabajo investiga la realidad de los delitos informáticos en el Ecuador enfocándose específicamente en el delito de la Difamación a través del Internet.

Empezamos con elementos generales tales con la descripción del delito de difamación, luego la descripción y conceptualización de los delitos informáticos para concluir con el delito que nos ocupa.

Tomando elementos de las legislaciones cercanas a la nuestra como Perú y Colombia tanto por su cercanía geográfica como las similitudes en lo legislativo comprobamos que la corriente actual es despenalizar esta conducta que no significa dejarla sin sanción sólo darle penas pecuniarias más no de restricción de la Libertad.

Y revisamos casos de los más conocidos que han llegado a sentencia a nivel mundial de personas que han demandado y han llevado extensos y onerosos juicios por que alguien en la web difamó su nombre.

Llegando a nuestro país verifique que existe un déficit legislativo en cuanto a la tipificación de estos nuevos “Cyber” delitos, dicho déficit se mantiene incluso en el Proyecto del Nuevo Código Penal Integral.

Por lo que concluimos que es necesario que como estado creemos gente con alta especialización en la materia para que sean empleado luego como Jueces, Fiscales o Peritos para poder juzgar estos delitos informáticos que día a día van aumentando tanto en número de caos como en especialización de los delincuentes.

Así mismo se observó la necesidad que cada uno de nosotros usuarios de la Red estemos atentos de todo los contenidos que tenemos en nuestras páginas y así mismo la necesidad de que tengamos un control de todo lo que se dice o se escribe sobre nosotros o nuestra empresa en la Web para identificar y poder

reclamar cuando nuestro nombre u honor se vean lesionados.

El método empleado fue el deductivo que del todo mundial se centró en lo exclusivamente necesario para nuestro país sin dejar de lado las nuevas corrientes legislativas que en un mundo tan globalizado deben tomarse en cuenta.

# **PROBLEMÁTICA DEL DELITO DE DIFAMACIÓN COMETIDO A TRAVÉS DE TECNOLOGÍA TIC (INTERNET)**

## **CAPITULO I**

### **INTRODUCCIÓN**

Partiendo del punto básico de que la difamación es la comunicación a una o más personas con ánimo de dañar, de una acusación que se hace a otra persona física o moral de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causar o cause a ésta una afectación en su honor, dignidad o reputación.

De acuerdo con Magalhaes Noronha, <sup>1</sup>"Difamar es imputar a alguien un hecho no delictivo pero ofensivo para su reputación."

En una muy breve revisión sobre el origen de la injuria y la difamación, ya que no es el tema principal que nos ocupa en el presente trabajo diremos que proviene desde el Derecho Romano en el cual se conocía como injuria a toda conducta que vaya en contra de las leyes establecidas, es decir en un primer momento del Derecho Romano se engloba en este solo término todas las conductas antijurídicas.

En la ley de las XII Tablas ya se configura el delito de la injuria como tal, es decir como una ofensa al honor de las personas.

Luego de la expedición de la Ley de las XII Tablas en Roma se establecieron serios castigos para lo que hoy conocemos como difamación que incluso llegaban a la pena capital dependiendo del individuo a quién se le había causado el daño moral.

---

<sup>1</sup> Edgar Magalhaes Noronha. Direito Penal. Sao Paulo, Editorial Rideel, Edición 38, año 2009.

Los tipos de injuria establecidos en la Ley de las XII Tablas son:

- "Contumelia" que sería en su significado más común sin entrar en discusiones jurídicas lo que se conoce como ofender, oprobio o insultar a alguien en su cara.
- "Convicium" Sería lo que hoy en día se conoce como injuria, pero se requería cierta característica especial para que esta conducta sea considerada convicium y es que debe ser delante de una casa de una persona libre y realizada con gran alboroto, delante de varias personas.
- "Carmen famosum" esta clase de injuria básicamente es lo mismo que un convicium diferenciándose en se realiza por medio de un verso o un escrito en el cual se vierten los dichos injuriosos.
- "Libellus famosus", era el tipo penal considerado más grave de todos, este podía ser castigado incluso con la pena capital, incluía los escritos o libros difamatorios, la consideración de la altísima gravedad de este delito esta dado por la gran publicidad que se puede dar y el grave daño que se "puede causar a la moralidad de una persona.

Mención aparte merece la injuria en contra del Pretor Romano que se consideraba un delito contra el Estado mismo, el cual era sancionado con la máxima de la pena.

Luego siguiendo los mismos principios del Derecho Penal Romano el Derecho Penal Medieval continuo penalizando las conductas injuriosas, pero con la seria diferenciación de que el honor solo era otorgado para las personas que se consideraban nobles.

Las penas dependiendo de la gravedad generalmente se subsanaban con una

pena pecuniaria, es decir una multa o un duelo, la forma de superar el conflicto dependía de la persona ofendida, no importaba si las ofensas luego resultaban ser verdad se consideraba que el animus injurandi era lo que se debía castigar dejando de lado el resultado final de si era verdad o no lo afirmado.

En el Código español de 1.848 se entendía por injuria la expresión proferida para deshonar, desacreditar o menospreciar a otra persona.

La ofensa al honor se agravaba y tomaba nuevo matiz bajo el nomen iuris de calumnia; la imputación falsa de un hecho delictuoso y sometido a un poco procedimiento de oficio.

En el antiguo Derecho español, la injuria era el delito contra el honor por excelencia, a diferencia de las legislaciones italianas y germánicas, que comprendían a la difamación y calumnia simultáneamente.<sup>2</sup>

El origen de la difamación en el Derecho anglosajón esta dado con los agravios (declaración dañosa en una forma transitoria, sobre todo de forma hablada) y libelo (declaración dañosa en un medio fijo, sobre todo escrito pero también un cuadro, signo, o emisión electrónica), cada uno de los cuales da un derecho de acción.

La difamación tiene como elemento constitutivo la publicidad de lo que se imputa a una persona y en el caso específico que nos ocupará, la publicidad a través del INTERNET es lo que se necesita legislar como tal, en vista de la gran amplitud de personas que conocen del hecho por este medio electrónico.

Se puede decir sin temor a equivocarse que lo que uno escribe en un medio electrónico como el Internet va a ser conocido por millones de usuarios en

---

<sup>2</sup> Víctor Hugo Quijada, Delitos contra el honor, Internet

<http://www.monografias.com/trabajos48/delitos-contra-honor/delitos-contra-honor.shtml>,

04/11/2011

segundos, incluso en el otro lado del mundo y ya sin las barreras del idioma, porqué todo se puede traducir en muy poco tiempo y sin ningún costo lo que hace que el acceso a esta información esté disponible a todos los usuarios.

Otro elemento diferenciador de este delito es que no existe la tentativa del mismo, ya que para ser determinado como delito es necesario que la imputación ofensiva llegue a conocimiento del ofendido o de las otras personas que estén reunidas o separadas.

Se necesita básicamente que el hecho sea conocido por alguien más es decir que el mensaje difamador ya se haya transmitido a un tercero como mínimo, no basta con la simple intención que pueda tener una persona de difamar o injuriar a alguien o que ya se hayan realizado acciones conducentes a la comisión del delito, como puede ser que una persona ya haya escrito el mensaje difamatorio es necesario que este se haya transmitido o publicado para que dichas conductas se conviertan en delictuales.

Dado el mayor alcance de la palabra impresa, el libelo se considera generalmente la ofensa más grave de las dos.

Por la misma razón, las declaraciones difamatorias comunicadas a través de tipos modernos de los medios de comunicación masivos, tal como la radio o la televisión, o el INTERNET deben ser sancionados de manera más rigurosa porque el daño causado a una persona con una publicación difamatoria se eleva exponencialmente al ser un número indeterminable de personas las que tienen a su alcance dicha información.

La difamación en nuestra legislación actual tiene una sanción de seis meses a dos años de prisión y un solo artículo que la tipifica y sanciona, refiriéndose únicamente a las personas cuyo nombre se ha publicado como deudor, con el fin de que pague.

El Derecho a una reputación está garantizado por el artículo doce de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (junto con varios derechos

relacionados) <sup>3</sup>

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Recogiendo estos principios, nuestra Constitución protege y establece de manera taxativa en su Capítulo sexto Derechos de Libertad en el artículo sesenta y seis numerales dieciocho, diecinueve y veinte la protección al honor y al buen nombre de la personas.

<sup>4</sup>Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas

18.-"El Derecho al honor y al buen nombre.

La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

19.El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

20.El derecho a la intimidad personal y familiar.

Siendo que ahora el nivel de este Derecho se ha elevado a Derecho Constitucional debe protegerse, contando con la acción de todos los órganos estatales procurando que este Derecho se cumpla para todas las

---

<sup>3</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

<sup>4</sup> Constitución Política de la República del Ecuador, 20 de octubre del 2008, Registro Oficial 449

personas que estén en el territorio nacional y por todos los medios existentes, como el auge de los delitos informáticos en la actualidad hace indispensable que nuestra legislación se adecúe a la nueva realidad mundial.

## **1.1 INTRODUCCIÓN A LOS DELITOS INFORMÁTICOS**

Cómo es de imaginar en un mundo como el actual, en el cual todas las actividades del ser humano se encuentran ligadas de manera muy estrecha con las nuevas tecnologías, las mismas pueden ser usadas para la realización de conductas punibles, que deben ser calificadas como delitos y siguiendo la ola mundial sobre el respecto deben ser calificadas como delitos informáticos por ser cometidos a través de tecnología de información y telecomunicaciones (TIC).

Los delitos informáticos como tales han sido más enfocados únicamente hacia aquellos que causan un perjuicio económico y que se han cometido con relación a una actividad económica.

Pero como todas las actividades de la vida humana se encuentran hoy relacionadas con tecnología, las posibilidades de cometer un delito se expanden hacia ámbitos más personales como la honra y la intimidad de un ser humano.

Nuestra información personal cada día está más expuesta y puede ser compartida con millones de personas en unos escasos minutos.

Lo que facilita que los delitos informáticos vayan creciendo día con día de la misma forma que los medios de comunicación informáticos han avanzado de una manera vertiginosa, hasta hace poco años impensable.

### 1.1.1 DEFINICIÓN

Una definición Universal de delito informático no ha sido elaborada aún pero podemos empezar por los conceptos que varios tratadistas han elaborado sobre el tema:

Para Carlos Sarzana, en su obra *Criminalita e tecnología*<sup>5</sup>, los crímenes por computadora comprenden "cualquier comportamiento criminógeno en el cual la computadora ha estado involucrada como material o como objeto de la acción criminógena, como mero símbolo".

Nidia Callegari define al delito informático como: " <sup>6</sup>Aquel que se da con la ayuda de la informática o de técnicas anexas".

Rafael Fernández Calvo <sup>7</sup>define al delito informático como "la realización de una acción que, reuniendo las características que delimitan el concepto de delito, se ha llevado a cabo utilizando un elemento informático o telemático contra los derechos y libertades de los ciudadanos"

María de la Luz Lima <sup>8</sup>dice que el "Delito Electrónico en un sentido amplio

---

<sup>5</sup> Sarzana Cario. Criminalita e tecnología en Computers Crime. Criminología., Roma, Rassagna Penitenziaria e Criminologia 1.979, paginas 53-60

<sup>6</sup> Callegari Lidia. Delitos informáticos y legislación. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana, número 70, julio 1985, Medellín, pagina 115.

<sup>7</sup> Fernández Calvo Rafael. El tratamiento del llamado "delito informático" en el proyecto de ley Orgánico del Código Penal: reflexiones y propuestas de la CLI (Comisión de libertades e informática" en *Informática y Derecho*, Pagina 1150.

<sup>8</sup> Lima de la Luz María. Delitos Electrónicos. Criminalia, número 1, Enero -junio

es cualquier conducta criminógena o criminal que en su realización hace uso de la tecnología electrónica ya sea como método, medio o fin y que, en un sentido estricto, el delito informático, es cualquier acto ilícito penal en el que las computadoras, sus técnicas y funciones desempeñan un papel ya sea como método, medio o fin".

Davara Rodríguez <sup>9</sup>define al Delito informático como, la realización de una acción que, reuniendo las características que delimitan el concepto de delito, sea llevada a cabo utilizando un elemento informático y/o telemático, o vulnerando los derechos del titular de un elemento informático, ya sea hardware o software.

Julio Téllez Valdés<sup>10</sup> conceptualiza al delito informático en forma típica y atípica, entendiendo por la primera a "las conductas típicas, antijurídicas y culpables en que se tienen a las computadoras como instrumento o fin" y por las segundas "actitudes ilícitas en que se tienen a las computadoras como instrumento o fin".

El mismo tratadista señala que "no es labor fácil dar un concepto sobre delitos informáticos, en razón de que su misma denominación alude a una situación muy especial, ya que para hablar de "delitos" en el sentido de acciones típicas, es decir tipificadas o contempladas en textos jurídicos penales, se requiere que la expresión "delitos informáticos" esté consignada en los Códigos Penales, lo cual en nuestro país, al igual que en otros muchos no ha sido objeto de tipificación aún.

Como todo delito se necesita primero que exista una actividad humana con

---

1984, México, Ed. Porrúa, 1984, pagina 100.

<sup>9</sup> Davara Rodríguez, Miguel Ángel Manual de Derecho Informático, Madrid, Editorial Aranzandi, 2001.

<sup>10</sup> Tellez Valdés Julio. Derecho Informático., México, Editorial Mc. Graw, Edición 2, 1996, páginas 103-104

objetivos criminales, las legislaciones en su mayoría primero encuadraron todos los delitos por separado como estafa, robo, hurto etc.

Pero cabe destacar que hoy en día ante el avance de las conductas criminales por medio de la Informática es necesario crear una legislación que tipifique y defina de manera concreta todos y cada uno de los delitos que se pueden cometer por medio del uso de tecnologías informáticas.

## **CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS INFORMÁTICOS**

Para seguir con el análisis de estas conductas antijurídicas veremos la clasificación que se ha dado a las mismas por parte de los Tratadistas Julio Telles Valdés y María de la Luz Lima, quienes son los primeros autores en intentar dividirlos de acuerdo a los siguientes criterios:

- Delitos Informáticos como método
- Delitos Informáticos como fin u objetivo

**Delitos Informáticos como método.-** Los delincuentes informáticos usan los medios electrónicos como método para obtener su objetivo criminal, usan este solo como método de obtención de su fin último.

**Delitos Informáticos como fin.-** El fin en sí de la conducta delictiva es causar daño o perjuicio a los datos que se encuentran almacenados en cualquier método electrónico, dichos datos pueden ser alterados, borrados, modificarse, duplicarse o copiarse.

El auge de estos delitos hizo que en el año 2.000, se realice un Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, del cual se desprende la necesidad urgente de coordinar acciones internacionales para poder combatir de manera eficaz este tipo de delitos tomando en cuenta el alto nivel de tecnificación de los medios usados para la

consumación de los mismos, dejando en claro que los Estados deben hacer lo posible para que se cuente con profesionales expertos en varias disciplinas y así todo lo recopilado por estos profesionales pueda ser tomado como prueba en un posterior juicio, logrando así que estas conductas antijurídicas no queden impunes.

En este documento se señala la división de los delitos informáticos o cibernéticos en dos subcategorías:

a) Delito cibernético en sentido estricto ("delito informático"): todo comportamiento ilícito que se valga de operaciones electrónicas para atentar contra la seguridad de los sistemas informáticos y los datos procesados por ellos;

b) Delito cibernético en sentido lato ("delito relacionado con computadoras"): todo comportamiento ilícito realizado por medio de un sistema o una red informáticos, o en relación con ellos; incluidos los delitos como la posesión, el ofrecimiento o la distribución ilegales de información por medio de un sistema o una red informáticos.

La ONU recomienda por medio de este documento que las políticas de los Estados se orienten hacia la cooperación internacional en vista de la extra territorialidad de este tipo de ilícitos y la necesidad de capacitar a personas para que sean capaces de detectarlos y combatirlos

Pero luego de doce años desde las primeras recomendaciones de la ONU y luego del análisis de nuestra legislación podemos decir que en el Ecuador no existe una cultura jurídica orientada a la tipificación adecuada los denominados delitos informáticos, desde el año de 1999 se ha venido discutiendo en nuestro país la necesidad de una Legislación que tipifique todos estos nuevos delitos con la intervención de la Informática.

Los primeros avances en este tema se dieron haciendo reformas al Código Penal existente, cosa que no es del todo conveniente porque se dejan de lado muchos aspectos que una buena Ley debería regular, ya que día a día

los delitos informáticos van cambiando para evitar ser descubiertos, los delincuentes informáticos van perfeccionando los medios evitando o complicando la investigación de los autores de estos delitos.

Además de que los delincuentes informáticos van a la par de la tecnología logrando no ser descubiertos utilizando las nuevas técnicas que se desarrollan.

En Ecuador el primer intento por tipificar las conductas que podrían adecuarse al término delito informático son las tipificaciones que se encuentran en el Código de Comercio Electrónico, pero que básicamente regula los delitos que se cometen al tener una relación comercial o un intercambio comercial dejando completamente de lado temas como el que hoy nos ocupa que es la difamación por medio del Internet.

## **1.2 CONCEPTO DE DIFAMACIÓN Y DIFAMACIÓN POR INTERNET**

El bien jurídico protegido en el delito de difamación es la honra de la persona como dice Francisco Carrara es: "El sentimiento de nuestra dignidad, es el contenido primario de la idea de honor; y ese sentimiento es aspiración de toda alma, por poco noble que sea, aspiración instintiva y que no depende de ninguna consideración de bienes exteriores, sino exclusivamente del honor de nosotros mismos y de aquel goce inefable que produce en nosotros, sin necesidad de aplausos ajenos de miras ulteriores, la sola conciencia de nuestros méritos, de nuestras capacidades, de nuestras virtudes.

Lo opuesto a tal sentimiento es la vergüenza y la abyección que produce en nosotros el conocimiento de nuestros errores, independientemente de las censuras ajenas".

Cuando se trata de aspectos subjetivos es muy difícil su definición y generalmente a la honra, el honor y a dignidad de las personas, se las toma como términos sinónimos, para mayor entendimiento veamos definiciones:

El Diccionario de la Lengua española dice: <sup>11</sup> "El honor es la cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto de prójimo y de nosotros mismos. El honor es patrimonio del alma"

El delito de difamación cometido a través de los medios electrónicos como el internet elevan el delito de manera impensable en vista de la mayoría de personas en la actualidad disponen de acceso a internet y de igual manera la rápida difusión de las redes sociales por lo que cualquier cosa que se diga sobre una persona puede ser leído en minutos por miles de personas y de igual manera se mantendrá disponible para miles más

Como todo delito la difamación se conforma de dos partes la objetiva: que sería el hecho material de que una persona atribuya a otra persona un hecho o conducta que dañe su honor y segundo la parte subjetiva es decir que tal implicación la haya realizado con dolo es decir la conciencia de querer cometer el hecho determinado por una Ley como típico.

Una complicación más que se presenta en cuanto a los delitos informáticos en general es la dificultad de descubrir de manera eficiente al que cometió dicho delito, pero aunque difícil este se puede hacer por medios informáticos mismo como es el de determinar de qué dirección IP (Internet Protocol) que es un número que identifica a toda las computadoras di mundo.

El Diccionario Enciclopédico Universal Salvat define a la Honra como: <sup>12</sup>"Estima y respeto de la dignidad propia. Buena opinión y fama adquirida por la virtud y el mérito".

De la misma fuente veamos lo que se dice de la Dignidad: "correspondiente, proporcionado al mérito y condición de una persona o cosa".

Dentro de los valores morales que forman parte de la persona, se encuentra el

---

<sup>11</sup> Diccionario de la Real Academia Española, [www.rae.es](http://www.rae.es). Febrero 2.012.

<sup>12</sup> Diccionario Enciclopédico Universal Salvat. Barcelona, Salvat Editores, 1.969

honor y los mismos desde siempre llegaron a formar parte de los bienes jurídicos protegidos, por el derecho, tal como es la vida, la propiedad.

El honor de una persona, en la "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y

El Artículo 11 del Pacto de San José de Costa Rica dice:

"De la Protección de la honra y de la dignidad:

1 .-Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.-

2.Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

La Convención Americana sobre Derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica, fue ratificado por el Estado ecuatoriano, de manera que sus disposiciones tienen la misma validez jurídica que las normas Constitucionales, y el Estado debe garantizar su cumplimiento.

Para Francisco Carrara, la difamación es <sup>13</sup> "La imputación de un hecho criminoso o inmoral dirigida dolosamente contra un ausente y comunicada a varias personas separadas o reunidas".

Difamación es la acción de desacreditar a alguien. Es la expansión o afirmación de hechos a sabiendas que son mentira, y que dañan y denigran a terceros ante la opinión pública y perjudican su buen nombre.

---

<sup>13</sup> Carrara, Francesco, Programa de Derecho Criminal: Delitos contra el Honor, Loja, Departamento de Publicaciones de la Universidad de Loja, 1991.

Difamar sinónimos: desacreditar, calumniar, denigrar, ensuciar, mentir, falsear, ultrajar, deshonar, desprestigiar (Grupo Editorial océano).

Dentro el campo de la difamación por internet hay campos que nunca se han discutido en la difamación tradicional tal es el caso de que si un mensaje difamatorio es emitido en un país este puede ser recibido en otro país e incluso en otro continente.

Pero tratando de realizar una conceptualización de la difamación en el marco de las nuevas tecnologías tendríamos que empezar por dividir la Difamación en dos: Difamación, que puede ser oral o la impresa.

Además, mientras que las palabras una vez que se pronuncian se pierden en el tiempo cosa contraria ocurre con las palabras impresas duran más tiempo, las palabras escritas pueden ser recordadas en cualquier momento por los receptores de la difamación, la difamación por escrito se considera más premeditada y deliberada, por lo que también se podría considerar que causa más daño que las palabras habladas.

Para los autores chilenos<sup>14</sup> Marcelo Huerta y Claudio Líbano en su libro titulado "Los Delitos Informáticos" señalan que " Debido a que el concepto a definir es un concepto inmerso en el Derecho, no nos cabe duda que son precisamente los expertos de este mundo-ciencia los llamados irrefutablemente a diseñar la definición de los delitos informáticos.

El Derecho es una ciencia llamada a regular todos los tópicos de la vida en sociedad y especialmente a salvaguardarla, sobre principios de justicia, de los atentados a la normal y pacífica convivencia".

Desde esta perspectiva, el derecho debe entregar la definición del Derecho Informático y por ende de sus delitos, en relación de continente a contenido.

---

<sup>14</sup> Huerta Miranda Marcelo y Líbano Manzur Claudio, Los Delitos informáticos. Editorial Jurídica Cono Sur.

Se podrá decir que el jurista no está capacitado para indagar en los fenómenos de la informática y que por lo tanto la definición debe provenir de aquellos que han abrazado ciencias relacionadas con ella.

Sin ánimo de polemizar, decimos que el Derecho como expresión normativa de la Justicia regula todos los aspectos de la convivencia social, incluida la actividad informática que se aplica en toda actividad humana, con tanta trascendencia social y económica.

Para lograr este fin, el Derecho, muchas veces tiene que buscar la ayuda o los conocimientos de otra u otras ramas de las Ciencias y en este caso al ser una nueva ciencia como la Informática de la cual se debe nutrir el Derecho, para así lograr una real construcción de nuevos principios y norma jurídicas que regulen de manera efectiva los nuevos modos de cometimiento de delitos.

"Pensar lo contrario, implicaría imposibilitar al mundo del derecho de normar sobre la medicina forense, las ingenierías, las ciencias que abarcan la expresión pública, etc.

Aún más grave, se pondría al juez, que es un abogado, en la imposibilidad de administrar justicia en materias ajenas al derecho".

Angela Bittencourt, dice que los crímenes contra la honra no son delitos propios de la red, sino más bien crímenes comunes ejecutados y facilitados por quienes no teniendo a su disposición un diario o una radiodifusora, cuentan ahora con acceso fácil al mundo virtual.

En Ecuador hoy contamos con un Departamento de la Fiscalía especializados en delitos Informáticos que sirven con expertos en la materia para poder determinar cuándo nos encontramos frente a un delitos informático propiamente dicho en el que impere que los medios informáticos han sido los determinantes en el cometimiento del delito, caso contrario nos encontraríamos frente a un delito común

La difamación por Internet sería tratando de esbozar un nuevo concepto:

Sería el acto de difamar a una o varias personas utilizando los medios tecnológicos para tal cometido.

### **1.3 AUTORÍA**

El Capítulo Único del título VII del Libro Segundo del Código Penal,<sup>15</sup> determina la Difamación como una forma de la injuria y que se agregó al Código en el año de 1964 como apéndice de los delitos contra la honra en el artículo 499.1 que dice:

"Constituye difamación la divulgación por cualquier medio de comunicación social, u otro de carácter público excepto la autorizada por la Ley de los nombres y apellidos de los deudores ya sea para requerirles el pago o ya empleando cualquier forma que indique que la persona nombrada tiene aquella calidad. Los responsables serán sancionados con la pena de prisión de seis meses a dos años"

Una de la principales dificultades para determinar al o los autores de una difamación por medios información está dada por la facilidad que se tiene en estos medios para lograr el anonimato ya que según las última cifras hay más de mil quinientos millones de personas como usuarios de las redes informáticas y en la mayoría de sitios o blogs no se exige ni se verifica la veracidad de la identidad de las personas para poder ingresar a emitir comentarios que contengan información personal de terceros.

Pero como contraparte y de manera favorable queda como prueba irrefutable de que se cometió el ilícito lo que quedó escrito en la red evitando de esa manera tener que probar la difamación por otros medios.

El internet ofrece medios para determinar la identidad de los autores de la difamación.

Para ello se necesita de peritos expertos en la materia que puedan rastrear las

---

<sup>15</sup> Código Penal ecuatoriano, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, año 2008

direcciones IP de donde fueron emitidos estos mensajes y poder dar con el paradero de los autores.

#### **1.4 ANIMO DE DIFAMAR**

En nuestra legislación existen dos clases de delitos Art. 14 Código Penal.- La infracción es dolosa o culposa.

La infracción dolosa, que es aquella en que hay el designio de causar daño, es: Intencional, cuando el acontecimiento dañoso o peligroso, que es el resultado de la acción o de la omisión de que la ley hace depender la existencia de la infracción, fue previsto y querido por el agente como consecuencia de su propia acción u omisión y preterintencional, cuando de la acción u omisión se deriva un acontecimiento dañoso o peligroso más grave que aquél que quiso el agente.

La infracción es culposa cuando el acontecimiento, pudiendo ser previsto pero no querido por el agente, se verifica por causa de negligencia, imprudencia, impericia, o inobservancia de la ley, reglamentos u órdenes.

La esencia de la difamación en sí misma es que el hecho que se impute sea falso y que la persona que lo escribe por cualquier medio que este sea conozca que el hecho imputado es falso.

La difamación requiere definitivamente del dolo de la persona que escribe por lo que siempre la difamación es delito doloso.

La difamación no puede tener una tentativa en vista de que el delito se consuma y configura una vez que una tercera persona ha leído el escrito difamatorio.

En el delito de difamación se requieren elementos constitutivos que doctrinariamente son los siguientes:

- La alegación o imputación de un hecho preciso
- Un hecho que encierre un ataque al honor o a la consideración
- La designación de la persona natural o jurídica al cual se impute el hecho
- La intención culpable.

En doctrina prácticamente de manera unánime se exige que para que una conducta sea determinada como injuria debe existir el animus difamandi o infamandi.

Es decir que el sujeto activo de la conducta delictiva no sólo debe haber proferido la alegación o imputación de un hecho determinado, que dicho hecho haya sido un ataque en contra del honor o el buen nombre de una persona que obviamente determinó y que se puede identificar plenamente por medio de lo que escribió y que dicho escrito haya llegado a dos o más personas usando un medio escrito en este caso que nos ocupa el Internet sino que además de ello debe haber realizado todos estos con un fin determinado es decir con el ánimo propio y a sabiendas de lo que escribía era una difamación.

En la legislación ecuatoriana por el principio de legalidad no se puede determinar un elemento subjetivo a más a los establecidos por la Ley Penal, como sería en este caso el animus difamandi se sobre entiende que este está determinado dentro del dolo.

Si falta uno de los cuatros elementos ya mencionados, desaparece la infracción.

En tal virtud se extingue la acción la cual no podrá ser ejercida contra el autor pero el hecho puede constituir un delito civil o un cuasidelito.

La acción civil en reparación del daño puede ser ejercida antes los Juzgados civiles.

Los tratadistas modernos usan para esta clase de delitos la denominada Doctrina de la Real malicia, esta corriente de pensamiento adoptada

principalmente en Estados Unidos desde los años 60 luego de un caso en contra del New York Times y que en Sudamérica ha sido adoptada primero en Argentina.

Esta doctrina se basa en que una persona para ser juzgada por un delito de difamación debe tener la real voluntad para difamar a otra a través de lo que escribe con la real convicción y convencimiento de que lo que escribe o publica es una mentira o que no ha tomado la prolijidad de comprobar los hechos de los cuales va a acusar a un tercero.

Esta teoría dice que se debe despenalizar todos los actos que no tengan la real y manifiesta intención de causar un daño al tercero dejando despenalizados así todos los hechos en los que uno puede escribir algo difamante sino se lo realiza con la verdadera intención de causar daño a otro.

Una falta de acuciosidad al verificar la fuente de lo que uno publica por cualquier medio impreso no sería según esta teoría una "difamación" y por lo tanto no podría ser juzgada como tal.

Las corrientes modernas de pensamiento jurídico tienden a despenalizar todas las conductas que aunque difamatorias en la realidad se hayan hecho en contra de un funcionario público dicho esto ya que el derecho a la información pública es más trascendente que la honra de un funcionario público dicha teoría igualmente señala que cuando los actos difamatorios se dan entre privados lo que prima es la honra privada.

La libertad de expresión que es un derecho que adquiere una jerarquía superior frente al derecho a la honra y el buen nombre.

## 1.5 PENA

La determinación de Juez competente y Ley aplicable para los autores de un delito informático es uno de los más difíciles problemas que presenta en general.

En la práctica, el ideal teórico de la jurisdicción en materia de Internet es de difícil cumplimiento.

El español Xabier Ribas acota que <sup>16</sup>"el fenómeno de la Aldea Global generado por Internet provoca un efecto de disolución de fronteras que tiene sus consecuencia inmediatas en la determinación de la autoridad judicial competente en el caso de delitos transfronterizos".

Ello explica en parte, la generalizada visión acerca del alto grado de impunidad que comportan la mayoría de los ilícitos cometidos en la Internet.

En nuestro país no existe tipificación sobre este delito por lo que tampoco existe ninguna sentencia ni Jurisprudencia sobre algún caso cometido en nuestro territorio pero existe ya varios casos en Legislaciones extranjeras en las cuales los autores del delito se han visto obligados a pagar por lo general penas pecuniarias luego de que se ha comprobado el cometimiento y su autoría.

En países tan cercanos como Perú ya hay Jurisprudencia sobre personas que han sido sentenciadas por sus "bloggers" que fueron considerados difamatorios para un Tribunal.

O casos como en el que la Empresa Transnacional Google ha sido condenada por un Tribunal parisino a cancelar un elevado monto como compensación a una difamación emitida en su red.

---

<sup>16</sup> Xavier Ribas, Entorno Jurídico de las Tecnologías de la Información", Seminario On Line, 2 de octubre de 1995.

Estos casos también sirven como recordatorio importante, según los expertos, de que las reglas de difamación son tan aplicables online como en el mundo de los diarios y revistas.

En Estados Unidos de Norteamérica en el año 1999 ya se condenó a la primera persona por el delito de difamación en Internet, "Este caso demuestra que se puede responsabilizar a la gente de lo que pone en Internet aunque lo haga en forma anónima", dijo Lyrisa Barnett Lidsky, profesora de Derecho y experta en difamación en el ciberespacio.

"La gente tiene que entender que si hace declaraciones online que afectan la reputación de una persona, es mejor que se asegure de que esas declaraciones sean ciertas.

De lo contrario, se los puede acusar de difamación",

## **1.6 PARTICIPACIÓN**

Estos delitos se consuman cuando terceros leen, escuchan, advierten y entienden el carácter de la ofensa, diremos que la gran mayoría de ofensas en la red ocurren al amparo del anonimato y que se los puede realizar desde un correo que provenga de una cuenta con identidad falsa o en cubierta.

La participación en el cometimiento de este delito viene dado por dos aspectos el primero sería la culpabilidad de la persona que subió el mensaje, mail, comentario, etc. difamatorio a la red y por otro lado determinar si el servidor del servicio también puede ser considerado como participe en este delito.

Se trata de un tema controvertido en vista de ausencia de una Legislación específica para este tema el uso de la analogía apoyada en la legislación aplicable a los medios de comunicación tradicional.

El punto es determinar si los proveedores de servicios de conexión a la Red, o aquellos proveedores de almacenamiento de páginas Web (hosting) pueden también verse

involucrados por los contenidos de los mensajes que envían sus clientes.

María Delia Expósito refiere dos grandes lineamientos en los sistemas de asignación de responsabilidades.- Sistemas de responsabilidad reducida:

a) Como regla general suponen la no responsabilidad de los prestadores.

b) Sistemas de responsabilidad creciente: Se basan en la asimilación del rol del proveedor a un editor de prensa.

En el primer supuesto, el símil es ver al Internet como una gigantesca biblioteca, en la que los proveedores son parte de una administración que es incapaz de conocer los contenidos de todas las publicaciones existentes, razón por la que en principio resultan eximidos de responsabilidades.

Bajo el segundo supuesto se habla más bien de una responsabilidad civil solidaria que alcanzaría al propietario del servidor en el que se publicó la información constitutiva del delito, aunque teniendo en cuenta si existió la posibilidad de conocer dicha situación.

Se hace muy difícil determinar la responsabilidad del propietario del medio de difusión esa cuestión debe determinarse en un proceso judicial en el cuál se deberán aportar las pruebas del conocimiento del dueño del medio.

## **CAPITULO II**

### **DERECHO COMPARADO**

En vista de la globalización actual y el altísimo nivel de personas que día a día navegan en la red una difamación por internet puede en muchos casos afectar seriamente a una persona o incluso llevar a la quiebra de un negocio o una empresa.

En los Tribunales de varios países ya se han presentado demandas, se han llevado a cabo procesos judiciales e incluso se ha sentenciado a personas jurídicas o naturales que han cometido este delito, en nuestro país todavía no existe ningún caso que se haya presentado en la sala de sorteos

En legislaciones como la de Estados Unidos de América donde los bienes jurídicos como la honra y la intimidad de las personas son más protegidos, que en nuestros países hay casos muy publicitados sobre violaciones a la intimidad o a la honra de personas llegando incluso a protegerse el nombre o la imagen de personas que ya han fallecido.

El tema de comparar legislaciones de otros países con la nuestra sería demasiado extenso y requeriría un análisis de no solo los textos legales sin además de sentencias y jurisprudencia de cada unos de los países a ser comparados con el nuestro, por lo que en el presente trabajo nos remitiremos a una comparación legal de dos países que tanto por su cercanía geográfica e idiosincrasia de la población se parecen en mucho a la nuestra, además de la base común en cuanto al Derecho, que la mayoría de países latinoamericanos compartimos que es el Derecho Romano.

Tratando en este punto de buscar las diferencias, mejoras o avances que en el delito que nos ocupa se hayan realizado por los Juristas extranjeros para poder de algún modo, dar algunas sugerencias de cómo manejar este punto en nuestro Código.

Y al ser el tema del presente trabajo un delito que se comete a nivel mundial ya que como es sabido todo lo que nosotros subimos a la red puede ser conocido por millones de personas incluso al otro lado del mundo en segundos, debemos analizar que se dice sobre el tema en las legislaciones vecinas cuando menos.

En la legislaciones que vamos a comparar con la de nuestro país como primer punto es necesario establecer que tanto las Legislación Colombiana como la Peruana establecen como primer requisito el de la Legalidad es decir que toda conducta humana para ser determinada como delito debe estar primero señalado como tal dentro de una Ley.

En este punto absolutamente nada difiere de la nuestra el requisito de la legalidad es completamente necesario para que se pueda iniciar un enjuiciamiento penal.

A partir de este punto es necesario que determinemos en cada una de las legislaciones a estudiar si primero la difamación como tal y luego la difamación usando medios informáticos se han establecido ya sea por alguna ley penal como delito.

Una vez determinado el hecho de que existan en cada una de las legislaciones una ley penal positiva que las establezca tanto la Difamación como la Difamación utilizando medios informáticos como delitos, se debe hacer un análisis de que sanciones o penas se les da en cada legislación.

## **2.1. CASOS DE LEGISLACIÓN EXTRANJERA**

### **2.1.1 DERECHO PENAL PERUANO**

En el Derecho penal peruano partiendo desde la Constitución misma, vigente desde el primero de enero de 1994, en su Título I de los DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA, en su artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión.

El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Siguiendo estrictamente el principio de legalidad -Nullum crimen, nulla poena, sine lege".

En la Legislación peruana se establece en el en el código penal vigente desde el ocho de abril del año 1191 en su TITULO II DELITOS CONTRA EL HONOR CAPITULO ÚNICO DE LA INJURIA, CALUMNIA Y

DIFAMACIÓN, en los siguientes artículos:

Artículo 131.- Calumnia El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con noventa a ciento veinte días-multa.

Artículo 132.- Difamación El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Artículo 133.- Conductas atípicas

No se comete injuria ni difamación cuando se trata de:

1. Ofensas proferidas con ánimo de defensa por los litigantes, apoderados o abogados en sus intervenciones orales o escritas ante el Juez.
2. Críticas literarias, artísticas o científicas.
3. Apreciaciones o informaciones que contengan conceptos desfavorables cuando sean realizadas por un funcionario público en cumplimiento de sus obligaciones.

El Congreso de la República del Perú dictaminó en primer debate el 21 de julio del año 2011 una reforma al artículo 132 del Código Penal peruano,

dejando sin efecto las penas privativas de la Libertad para el delito de Difamación, estableciendo como nuevas penas las pecuniarias y el servicio comunitario para reparar el daño causado con una difamación.

No se ha quitado del Código Penal el delito como tal, el mismo se sigue manteniendo la figura jurídica lo que se ha cambiado son las penas que se establecen para el mismo.

El dictamen aprobado establece que la difamación deberá ser reprimida con la prestación de servicios a la comunidad de entre 40 a 80 jornadas o con 80 a 160 días multa.

También contempla incrementar las sanciones cuando la difamación sea cometida a través de libros, la prensa u otro medio de comunicación social; y en este caso específico se plantea como sanción, la prestación de servicios a la comunidad entre 80 a 156 jornadas o 200 a 365 días multa.

Este Decreto se halla en discusión todavía falta el segundo debate y la aprobación por parte del Presidente Húmalá, él mismo que en campaña dijo que aprobaría la reforma para favorecer a la Libertad de expresión.

Está corriente de pensamiento jurídico ha sido adoptada por otros países de América latina como México quien el día trece de diciembre del 2011 derogó los delitos de difamación en injuria pasando los mismos al ámbito estrictamente del Derecho Civil, es decir que quién cometa actos de injuria o difamación sólo puede ser obligado a cumplir penas pecuniarias no privativas de la libertad.

En El Salvador de igual manera se aprobó la despenalización de los mencionados delitos y siguiendo está corriente actual están países como Uruguay y Argentina.

Como Jurisprudencia existen los siguientes casos de una difamación por internet en Perú que han llegado a sentencia.

El día 29 de octubre del año 2.010 en Perú se dictó una sentencia en el Juicio por difamación agravada presentada por un ex Ministro en contra de un estudiante y bloguero José Godoy.

En dicha sentencia se considera que el estudiante es responsable del delito que se le imputaba y por lo tanto debe cumplir con la siguiente pena tres años de prisión suspendida, el pago de 350 mil soles (\$125,000 aproximadamente) y a 120 días de trabajo social

El caso comenzó el 14 de abril del 2009<sup>17</sup> con la publicación de un post en el cual Godoy acusaba al ex Ministro de varios casos de corrupción en el ejercicio de su cargo, el ex Ministro solicitó el retiro inmediato de dicho post pero esta petición fue negada por parte del bloguero, entablándose así la demanda por difamación.

Dicha sentencia fue anulada por el Tribunal Superior Penal de Perú<sup>18</sup>. Una vez anulada esta sentencia la misma no ha pasado a ser Jurisprudencia, por lo tanto en Perú no existe ninguna sentencia que condene la difamación usando el internet como medio de cometimiento del mismo.

## **2.1.2 DERECHO PENAL COLOMBIANO**

En la Constitución Política de Colombia vigente desde el seis de julio de 1991 en su TITULO I - DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES artículo 2.- Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y

---

<sup>17</sup> Sentencia Mufarech contra Godoy, Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, 29 de octubre del 2.010.

<sup>18</sup> Sentencia emitida el 12 de enero del 2.012 por la Sexta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos Libres

cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

## TITULO XII

### DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### De la Injuria y la Calumnia

Art. 313. - Injuria. El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de un mil a cien mil pesos.

Art. 314. - Calumnia. El que impute falsamente a otro un hecho punible, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco mil a quinientos mil pesos.

Art. 315. - Injuria y calumnia indirectas. A las penas previstas en los artículos anteriores quedará sometido quien publicare, reprodujere, repitiere injuria o calumnia imputada por otro, o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones "se dice, se asegura" u otra semejante.

Art. 316. - Circunstancias especiales de graduación de la pena. Cuando alguno de los delitos previstos en este Título se cometiere utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva, o en reunión pública, las penas respectivas se aumentarán de una sexta parte a la mitad.

Si se cometiere por medio de escrito dirigido exclusivamente al ofendido en su sola presencia, la pena imponible se reducirá hasta en la mitad.

Artículo 317. - Eximente de punibilidad. El responsable de los hechos punibles descritos en los artículos anteriores quedará exento de pena si probare la veracidad de las imputaciones.

Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba:

a ) Sobre la imputación de cualquier hecho punible que hubiere sido objeto de sentencia absolutoria, sobreseimiento definitivo, o cesación de procedimiento, excepto si se tratare de prescripción de la acción.

b ) Sobre la imputación de hechos que se refieran a la vida sexual, conyugal o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y el pudor sexuales.

Artículo 318. - Retracción. No habrá lugar a punibilidad si el autor o partícipe de cualquiera de los delitos previstos en este Título, se retractare antes de proferirse sentencia de primera o única instancia con el consentimiento del ofendido, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación o en el que señale el juez, en los demás casos.

No se podrá iniciar acción penal, si la retractación o rectificación se hace pública antes de que el ofendido formule la respectiva denuncia.

Artículo 319. - Injuria por vías de hecho. En la misma pena prevista en el artículo 313, incurrirá el que por vías de hecho agravie a otra persona.

Artículo 320. - Injurias recíprocas. Si las imputaciones o agravios a que se refieren los artículos 313 y 319 fueren recíprocas, se podrán declarar exentos de pena los injuriantes o a cualquiera de ellos.

Artículo 321. - Imputaciones de litigantes. Las injurias expresadas por los litigantes, apoderados o defensores en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales y no dados por sus autores a la publicidad,

quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes.

Artículo 322. - Querrela. En los casos previstos en este Título, sólo se procederá mediante querrela. Si la calumnia o la injuria afectaren la memoria de una persona difunta, la acción podrá ser intentada por quien compruebe interés legítimo en su protección y defensa.

Quien practica actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito, responde por tentativa si la acción no se consuma o el acontecimiento no se verifica.

En Colombia se promulgó la Ley 1273 de 2009 <sup>19</sup> por medio del cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado - denominado "De la Protección de la información y de los datos"- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones".

Creó nuevos tipos penales relacionados con delitos informáticos y la protección de la información y de los datos con penas de prisión de hasta 120 meses y multas de hasta 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esta ley protege a las personas en cuanto al uso de los medios informáticos para apropiarse de manera ilícita de sus fondos.

Esta ley adiciona al Código Penal colombiano el Título VII BIS denominado "De la Protección de la información y de los datos" que divide en dos capítulos, a saber: "De los atentados contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y de los sistemas informáticos" y "De los atentados informáticos y otras infracciones".

No se habla nada del bien jurídico "honor" en esta Ley de Delitos informáticos.

---

<sup>19</sup> Ley 1273, Diario Oficial No. 47.223 de 5 de enero de 2009

De igual manera en la Policía Judicial de Colombia existe un Cuerpo técnico de Investigación división de Investigaciones Unidad de Policía Judicial de Informática Forense.

### **2.1.3 OTRAS LEGISLACIONES**

Una aproximación de otras legislaciones latinoamericanas y a la nueva corriente de pensamiento referente al tema de la despenalización de la Difamación es lo que en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, de la cual nuestro país es miembro signatario, declara en su Informe de Relatoría para la Libertad de Expresión de los años 98 y 2000 en la cual luego de un análisis de las condiciones actuales contempla que la Difamación y la Injuria han sido medios por los cuales los Gobiernos han establecido una suerte de censura previa a los medios de comunicación, estableciendo así que tales normas vigentes en varios países de Latinoamérica deben abolirse por ser consideradas inaplicables ya en los momentos actuales.

Dicha relatoría establece además que cada país miembro debe ser revisado por lo menos cada dos años para ver qué tipo de avance se ha establecido en esta materia, es decir cuánto han avanzado en el proceso de despenalización de la figura del desacato ( es decir una difamación o injuria que se la hace a una persona funcionario público).

La Relatoría establece que en varios países la figura de la Difamación por cualquier medio que este sea se ha equiparado al desacato por lo que solicitan a todos los miembros que la despenalicen dejando sobre entendido así que el valor más importante para la Comisión es la Libertad de expresión por sobre el honor y el buen nombre de las personas.

Como ya habíamos señalado antes existen algunos países como México que ya han despenalizado estas figuras penales al igual que El Salvador y Uruguay. E incluso en Costa Rica donde ya existen fallos judiciales en los cuales los Jueces han establecido que una Difamación se debe reparar sol con una pena civil más no con una pena privativa de la libertad

La relatoría sostiene que el mantener dichas figuras penales va en contra de lo establecido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en un informe realizado en 1995<sup>20</sup>.

La CIDH tiene varios argumentos para defender la eliminación de estos delitos siendo para esta Organización una gradación más importante del Derecho de la Libertad de expresión que el Derecho del honor individual. Considerando en este punto que un daño al bien jurídico honor se puede fácilmente reparar con una sanción civil, más no así el daño que se puede causar con una censura previa de todos los contenidos de lo que se publica y en todos los medios posibles que existen actualmente.

Por lo cual la CIDH considera que no hay argumentos válidos como para seguir manteniendo dichas figuras en el ámbito penal.

Pero mientras no se hayan elaborado las reformas tendientes a que esto cambie por el momento en nuestro país sigue vigente la Difamación y en otras legislaciones incluso se ha llegado a sentencias por delitos de difamación que se han cometido a través del Internet.

Tales sentencias forman parte ya de la Jurisprudencia de los respectivos países donde se ha llegado a una sentencia condenatoria tanto a personas naturales o jurídicas como en el caso de Google para que resarzan el daño causado por una publicación realizada en Internet la misma que ha sido declarada difamatoria por un Juez o Tribunal.

Señalemos algunos de los casos más connotados y publicitados:

En España, se condenó a la Asociación de Internautas por su página Putasgae.org, que ya previamente había sido condenada.

---

<sup>20</sup> CIDH, Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II.88, doc. 9 Rev., 17 de febrero de 1995, 197-212.

Tras siete años en los Tribunales, en diciembre el Tribunal Supremo obligó a la asociación a indemnizar con 36.000 euros a la SGAE y a su presidente por los contenidos atentatorios contra el derecho al honor de los demandantes. El piloto de fórmula 1 Rubens Barrichello consiguió que se condenará a Google en Brasil por dejar que se hicieran comentarios ofensivos en su contra por parte de cientos de perfiles falsos.

El Juez no pudo determinar la identidad de todos los usuarios falsos por lo que la condena de \$ 500.000 dólares fue para Google por ser el servidor que permitió que dichos comentarios fueran publicados.

Cuando el urólogo Sam Graham recibió el pago de 675.000 dólares por haber sido difamado a través del internet por el patólogo Jonathan Oppenheimer, quién acusaba al urólogo Graham de aceptar comisiones mientras trabajaba en la Universidad de Eniory.

Todos estos casos se han dado en legislaciones como España, Brasil y Estados Unidos todavía no existe ningún caso en las legislaciones más cercanas a la nuestra.

En nuestra legislación ecuatoriana el único punto que se trata sobre la difamación es el artículo 499.1 Código Penal "Constituye difamación la divulgación, por cualquier medio de comunicación social u otro de carácter público, excepto la autorizada por la ley, de los nombres y apellidos de los deudores ya sea para requerirles el pago o ya empleando cualquier forma que indique que la persona nombrada tiene aquella calidad.

Los responsables serán sancionados con la pena de prisión de seis meses a dos años." Sólo se trata para el caso de los deudores cuyos nombres se difundan para requerir un pago

Uno de los aspecto más difíciles de tratar con respecto al cometimiento del delito de difamación a través del internet es el de Procedimiento respeto a la territorialidad de la ley a aplicarse frente al cometimiento de este delito.

En la dos legislaciones que revisamos para nuestro trabajo no existen casos de sentencias a alguien que haya difamado usando como medio el Internet, sobre este punto en ninguna de las dos existe una norma taxativa que hable sobre el hecho.

Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ante la gravedad de la situación causada nivel mundial y por el alto numero de delitos que se cometen a diario utilizando los medios informáticos y por el gran porcentaje de impunidad de estos delitos debido a la falta de leyes que repriman los delitos informáticos elaboró un Informe en el que reconoce tres tipos de delitos informáticos:

a) Los fraudes cometidos mediante manipulación de computadoras (manipulación de los datos de entrada, de programas, de los datos de salida y además fraudes efectuados por manipulación informática).

b) Las falsificaciones informáticas y

c) Los daños y modificaciones de programas o datos computarizados (Sabotaje informático, Virus, Gusanos, Bombas lógicas, Accesos no autorizados a servicios y sistemas informáticos, Piratería informática y Reproducción no autorizada de programas.

Dejando claro como recomendación especial a todos los Estados miembros que deben sus Legislaciones ajustarse a las nuevas formas de delincuencia organizada y tratar de este modo de combatirla de manera organizada y conjunta.

Tomando en cuenta que el gran problema de la persecución de estos delitos es la extraterritorialidad de los mismos, una legislación de tipo universal ayudaría en mucho a que se reduzca de manera substancial la impunidad.

Pero la Organización de Naciones Unidas en su Resolución sobre los delitos informáticos no ha tomado en cuenta la clase de infracción que hoy nos ocupa , los casos que se han presentado en los Tribunales y las sentencias que se han

dictado solo demuestran que los contenidos de lo que se publica en Internet son totalmente libres y que no existe una manera eficaz de proteger el nombre y la buena reputación de las personas.

Dejando este campo completamente libre para que los delincuentes cibernéticos puedan realizar su actividad asegurando su completa impunidad debido a la escasa importancia que se ha brindado al tema por parte de las autoridades y los legisladores de gran parte del mundo.

## CAPITULO III

### 3.1 CONCLUSIONES

En la actualidad con el alto grado de desarrollo tecnológico que ha alcanzado la sociedad es impensable que el Código Penal no recoja normas que regulen el comportamiento de las personas dentro de una Red de Información o por decirlo de una manera más sencilla que no regule la conducta del ser humano dentro del Internet.

En todas las legislaciones de países que han alcanzado un grado más avanzado de tecnología ya se han dado casos de delitos informáticos y así mismo sus legislaciones ya se han ido adecuando a esta nueva forma de delitos.

Esta nueva forma de criminalidad dependiendo del tipo de delito puede causar pérdidas de millones de dólares, quiebras de empresas, robos, fraudes, etc., por lo que los Legisladores deben cada día ir avanzando a pasos rápidos al igual que lo hace el delito en cuanto a tipificar y sancionar estos mencionados delitos, de igual modo la Función judicial debe ir nutriéndose cada día con las nuevas formas delictivas para poder aplicar las leyes de manera justa y resarcir el daño que se causa a la sociedad .

Partiendo del punto que en nuestro país el Código Penal data del año 1938 época en la cual no sólo que era inexistente sino impensable un avance tecnológico como el que se ha dado en la época actual es necesario que la legislación avance al mismo ritmo que avanzan las tecnologías y por ende al mismo ritmo que avanza la delincuencia.

Para que no existan conductas que se queden sin sanción a pesar de causar perjuicios a terceros simplemente porque todavía no se han tipificado. Se debe acomodar a las nuevas formas de cometimiento y a los nuevos delitos que van surgiendo a raíz de que la tecnología va avanzando.

Una de las principales conclusiones a las que se puede llegar es que en nuestro

país los delitos informáticos de cualquier tipo que estos sean de carácter monetario, robo de información, robo de claves informáticas o injurias o difamación utilizando el internet no están legislados de manera correcta por lo que puede pasar que las personas que lo cometen queden en la impunidad.

En nuestro país no se ha legislado aún para lograr una completa reforma del Código Penal por el momento el proyecto de Reforma Integral al Código Penal está sólo en el primer paso de aprobación del CAL, es decir su trámite todavía se ve muy lejano de aprobación.

En general las reformas que se han dado han sido eso sólo esas reformas, por lo que no es que se hayan creado nuevas figuras delictivas sino que más bien se ha ido acomodando las ya existentes para en algo adecuarlas a las nuevas formas de comisión de delitos que involucran tecnología.

El primer intento por ajustar en algo nuestras Leyes a las nuevas tecnologías se dio en el año 2002 con la aprobación de la Ley de Comercio Electrónico, Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

En Ecuador se creó la primera unidad de Delitos Informáticos en el año 2009 para investigar el cometimiento de los mismos, dicha unidad funcionó hasta el año 2011.

Hoy en día la Fiscalía General del Estado ya no cuenta con una unidad especializada en estos delitos, dentro de la unidad Fiscalía Especializada en Personas y Garantías en dicha unidad de investigan todos los delitos que se pueden cometer contra la vida humana pero además los que afecten a las garantías y libertades constitucionales en este grupo están los denominados delitos informáticos, delitos de odio, etc.

Esta unidad es la encargada de presentar los indicios y las pruebas para que la Función Judicial pueda juzgar y sancionar a los infractores.

En la investigación de esta clase de delitos se debe tener en cuenta el alto nivel de tecnología que maneja quién comete estos delitos, que hacen que sea

en la mayoría de casos muy difícil dar con la verdadera identidad de los delincuentes.

Al cometer un delito como la difamación por medio del Internet se eleva exponencialmente el número de personas a las cuales el mensaje difamatorio va a ser distribuido, ya que como se conoce en la actualidad existen sólo en el Ecuador según el INEC en su página Ecuador <sup>21</sup>en cifras (última publicada al momento) existían en el Ecuador 4.175.760 personas que habían usado el Internet y 2.000 millones de usuarios de Internet a nivel mundial.<sup>22</sup>

- Este fenómeno del uso del internet se ha expandido tan rápidamente por todo el mundo que podemos concluir que casi no existe persona en el mundo que no pueda tener contacto con el mismo ya sea de manera personal o por medio de un tercero.
- Como toda actividad humana el uso de internet no está fuera de la posibilidad que dentro de una RED se puedan cometer actos delictivos.
- En países con legislaciones más avanzadas que la nuestra todas las posibles conductas delictivas que pueden cometerse dentro del Internet ya han sido tipificadas, sancionadas, de manera específica.
- En nuestra región las legislaciones chilenas y argentinas son las que más han avanzado en cuanto al tratamiento eficaz de los crímenes que se cometen usando el internet.

---

<sup>21</sup> INEC Ecuador en cifras:

<http://www.ecuadorencifras.com/cifrasinec/cienciaTecnologia>.

<sup>22</sup>MINTEL

[http://www.mintel.gob.ec/index.php?option=com\\_content&view=article&id=903:2000-millones-de-usuarios-de-internet-a-nivel-mundial&catid=154:historico-enero-2011&Itemid=115](http://www.mintel.gob.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=903:2000-millones-de-usuarios-de-internet-a-nivel-mundial&catid=154:historico-enero-2011&Itemid=115)

- En legislaciones más cercanas a la nuestra como la peruana y colombiana estos delitos se tratan de una manera especial por la complejidad tanto de conocer y manejar esta clase de criminalidad.
- En nuestro país el año 2009 se creó una Unidad Especializada en la Fiscalía para combatir esta clase de delitos informáticos.
- En el año 2011 la mencionada Unidad fue desarticulada dejando de lado la posibilidad de una especialización en esta clase de cyber crímenes.
- En nuestro país no existe hasta el momento una reforma integral al Código penal para incorporar todo lo nuevo que existe en cuanto al crimen electrónico.
- Se han realizado algunas reformas que en algo han tratado de modernizar nuestro Código, pero la necesidad de un Código Penal integral adecuado al momento tecnológico actual es imprescindible.
- En Ecuador existen algunas leyes que contienen normas dispersas sobre este temas ellas son:
  1. El Código Penal
  2. El Código de Procedimiento Penal
  3. Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública
  4. Ley de Comercio Electrónico Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos
  5. Ley de Propiedad Intelectual
  6. Ley Especial de Telecomunicaciones
  7. Ley de Control Constitucional (Rabeas Data).

Dichas normas se encuentran dispersas haciendo complicado el hecho de cuando se comete un cyber crimen encontrar en que cuerpo legal se encuentre tipificado de manera expresa dicho delito.

- Deberíamos crear una nueva Ley que por lo menos regule todos los delitos informáticos en un solo cuerpo legal.

En la Fiscalía General del Estado los delitos informáticos de los cuales se han presentado denuncias son los siguientes:

1. Los delitos electrónicos más comunes son: el "phishing" o robo de identidad a través de la suplantación de correos electrónicos;
2. el "skimming", que clona la banda magnética de las tarjetas de crédito y de débito;
3. "carding" que utiliza el número de tarjeta para hacer compras en el extranjero.

Dejando la discusión si se puede ampliar el marco de la ley hasta por analogía asimilar el internet a cualquier medio de comunicación social siendo para mi criterio necesario que se reforma la legislación para poner de manera taxativa el termino internet y de igual manera seguir incorporando las nuevas tecnologías que el futuro se inventen.

En la actualidad en ciertas partes de legislaciones se ha determinado ya de manera clara y concisa la forma de cometer delitos usando como medio para el mismo el Internet tal es el caso de otra corriente legislativa como la española que es la que considera que no se debe reformar todas las leyes referentes al tema ya existentes sino que se deben incluir términos como los que incluyó el Código español al señalar “La calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante”

Para que una persona evite ser víctima de estos delitos es necesario que cada uno de nosotros revisemos de manera constante que se ha dicho de nosotros, de nuestros negocio o Empresa en la Red, sería imposible que revisemos todas las páginas de internet pero la tecnología ha puesto a nuestro alcance herramientas fáciles de usar para lograr este cometido una de ellas son las

Alertas Google en las cuales nosotros podemos suscribirnos para recibir de manera inmediata a nuestra dirección electrónica todos las nuevas publicaciones en las cuales se incluye nuestro nombre, cabe anotar que no todo lo que nosotros consideramos que nos agrede es una difamación hay que tomar en cuenta que las nuevas corrientes del mundo consideran que la Libertad de expresión considera que no todo insulto es una difamación se debe tener en cuenta que se deben cumplir varios parámetros antes de considerar que nos han difamado.

Una vez que una persona ha sido víctima de un delito difamatorio utilizando medios electrónicos debe como primer paso revisar las políticas de la página en la cual se ha publicado el comentario alusivo a su persona, pues hay muchas pagina que en sus políticas ofrecen que cualquier comentario que sea considerado ofensivo por otra persona.

Pero si luego de agotados estos caminos no logramos que los comentarios que difaman nuestro nombre sean borrados o bajados de la web debemos determinar la identidad de las personas que cometieron el ilícito.

Se debe guardar como pruebas todo aquello que nosotros consideramos que nos ha difamado para poder luego en un juicio poder demostrar lo difamatorio del contenido de la página, ya que luego este puede ser removido de la misma y nos quedaríamos sin un medio eficaz de prueba.

Tomando en cuenta que nuestro derecho no existe la figura de la difamación deberíamos demandar por injurias.

Está tarea puede resultar más complicado al ser por medio informático ya que los usuarios pueden ser un millones de personas de la cuales es muy complicado determinar su identidad porque es casi imposible que una persona que busca difamar a otra lo haga usando su verdadera identidad o su verdadero correo electrónico, siempre las persona buscan esconderse tras los denominados "host" que son sitios donde puede esconder su verdadera identidad.

Está tarea es complicada pero no imposible partiendo del punto que todo terminal de computadora posee una dirección IP que es única e inalterable para una de ellas. La complicación real se nos puede presentar cuando la terminal de la que salió el texto difamatorio o injuriador está fuera del país, porque la tarea implicaría que debamos revisar que legislación rige en el país donde se halla ese terminal.

Una vez determinados la identidad y con la pruebas necesarias debemos acudir a la Fiscalía sala de sorteos donde determinan que Unidad especializada es la adecuada a nuestro caso.

En el proyecto del nuevo Código Orgánico Integral Penal enviado por la Función Ejecutiva a través de su Ministra de Justicia para la discusión y análisis de la Comisión de Justicia de la Asamblea nacional, se mantiene vigente sólo el delito de injurias protegiendo el bien jurídico "honra". Pero de la difamación como tal sólo se mantiene el mismo texto de nuestro Código Penal actual

Artículo 128.- Difamación.- Constituye difamación la divulgación, por cualquier medio de comunicación social u otro de carácter público, excepto la autorizada por la Ley, de los nombres y apellidos de los deudores ya sea para requerirles el pago o ya empleando cualquier forma que indique que la persona nombrada tiene aquella calidad. Los responsables serán sancionados con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

En la sección Segunda de las Infracciones contra la información se han incluido las siguientes figuras de delitos informáticos

Artículo 203.- Base ilegal de datos.- Quien obtenga, compile, archive, transfiera, comercialice o procese datos personales sin autorización judicial o de su titular; o quien ilegítimamente, o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accediere, de cualquier forma, a un banco de datos personales; o revelare información registrada en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de una ley, será

sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años la persona que:

Si las conductas antes descritas se cometen por parte de una persona en ejercicio de un servicio o función pública, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 204.- Daño informático.- Quien dolosamente, destruya, altere, inutilice, suprima o dañe, los programas, datos, bases de datos, información o cualquier mensaje de datos contenidos en un sistema de información o red electrónica, de forma temporal o definitiva; será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de diez a veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Con igual pena serán sancionados en los siguientes casos quienes:

- 1.- Vendan o distribuyan de cualquier manera programas destinados a causar los efectos señalados en el párrafo anterior;
2. Obtengan una contraseña, código de acceso o datos informáticos similares que permitan acceder a todo o parte de un sistema informático, destinados a causar los efectos señalados en el párrafo anterior; o,
3. Destruyan la infraestructura o instalaciones físicas necesarias para la transmisión, recepción o procesamiento de información en general.

Si la infracción se comete sobre bienes informáticos destinados a la prestación de un servicio público o está vinculada con la defensa nacional la pena privativa de libertad será de cinco a siete años.

Artículo 205.- De la intrusión indebida a los sistemas informáticos, de información o telemáticos.- Son responsables de intrusión indebida a los sistemas informáticos, de información, o telemáticos quien por cualquier medio o fin, y con el ánimo de apoderarse de la información contenida en dichos sistemas, o para descubrir los secretos comerciales o industriales, o

bien para vulnerar la intimidad de una persona natural o jurídica, sin su consentimiento o autorización, interfieran, interrumpen o se apoderen de cualquier mensaje de datos, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de diez a veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Si la divulgación o la utilización fraudulenta de los datos o información reservada, los secretos comerciales o industriales, se realiza por la persona o personas a las cuales se les encomendó su custodia o utilización, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 206.- Falsificación electrónica.- Quien utilizando cualquier medio altere, borre o suprima deliberada e ilegítimamente datos informáticos que generen datos no auténticos con la intención que sean tomados o utilizados a efectos legales como auténticos con independencia de que los datos sean legibles o ilegibles será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años

Artículo 207.- Falsedad informática.- Quien copie, clone o imite una página web con la finalidad de obtener la información general que el usuario ingrese en ella, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a nueve años.

Artículo 208.- Estafa informática.- Quien defraudare a otra, modificando o suplantando el sistema informático que altere su normal funcionamiento, transmisión o mensajes de datos, será sancionado con pena privativa de libertad de nueve a once años.

Como observamos al leer el texto de nuestro posible Código Penal encontramos que lo que se busca más es proteger más las redes informáticas, los equipos y los datos.

No se ha legislado nada sobre el tema de proteger la honra, intimidad y buen nombre de las personas sin tomar en cuenta que como dice Daniel Solove,<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Profesor de Derecho en la Universidad George Washington

"Los rumores son como el cáncer", y. "Si son lo suficientemente morbosos, se pueden difundir de forma muy rápida.

Y si se difunden, son muy difíciles de eliminar.

"A menos que se establezca un equilibrio entre derecho a la intimidad, libertad de expresión y derecho al anonimato, corremos el riesgo de que la libertad de Internet nos haga menos libres", explica.

La naturaleza transnacional de la Red complica, además, las cosas: "Algunos países tienen leyes más protectoras que EE UU, pero otros no. Puede ser difícil, además, comunicarse con administradores de otros países que no hablen el mismo idioma de uno".

En España se creó La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD.), una de las pocas que disponen de capacidad sancionadora en el mundo, recibe numerosas quejas al respecto y toma medidas en casos en los que el internauta pueda resultar perjudicado.

"Particularmente, es cada vez mayor el interés mostrado por los ciudadanos para que sus datos personales no aparezcan en los índices o resultados que ofrecen los motores de búsqueda en Internet, a partir de los datos identificativos de una persona", explica Artemi Rallo, director de la Agencia.

"Casos vinculados a despidos laborales por informaciones publicadas en redes sociales, informaciones relativas a prácticas de algunas empresas de selección de personal que rastrean la red para analizar a candidatos a puestos de trabajo, son algunos de los supuestos por los que los ciudadanos quieren desaparecer o restringir su presencia en la Red".

### 3.2 RECOMENDACIONES

- Al menos en los países más cercanos América Latina debería existir una suerte de legislación común para poder combatir el crimen informático ya que como es conocido estos delitos trascienden toda frontera, por lo que una legislación por lo menos regional conjunta harían que no queden sin sancionar varios delitos informáticos.

- Una recomendación de acuerdo a lo expuesto en las conclusiones se debería como primer punto una unidad especializada de esta clase de delitos la misma que ya fue creada en 2009 dotándola de más presupuesto, y más recursos no sólo financieros sino tecnológicos y personal especializado tanto en Jurisprudencia como en Informática, ya que un Abogado por sí solo no podría determinar qué medios o formas utiliza el crimen para cometer esta clase de delitos.

- Otro punto a considerar sería una capacitación a todas las personas que se vean ligados a estos temas entre ellos los operadores de Justicia que como hemos visto hoy en día todas las actividades humanas están ligadas al Internet, deben crearse ramas de especialización de personas que sean peritos en esta materia y puedan determinar de manera clara qué es? y cuando? se está difamando a alguien por internet.

Y sobre todo la identidad de aquellos que lo causan para poder así imponer sanciones

- Se debe crear una rama del Derecho en la cual los profesionales a formarse tengan conocimientos bastos de Informática, para luego poder ser peritos en esta materia.

Los jueces deben contar con esta clase de profesionales ya que en nuestro país por el momento no existe un perfil profesional que cumpla con estos requerimientos tenemos peritos informáticos que no son Abogados o Abogados que no tienen el conocimiento suficiente para ser peritos

informáticos.

- Si implementamos esta nueva clase de Peritos como cuerpo especializado de la Policía Judicial pueden ser de extremo beneficio para los Jueces y así no queden en la impunidad ciertas conductas que son delitos y que por falta de tipificación o conocimientos quedan en la impunidad.
- El Consejo Nacional de la Judicatura debe dotar a este grupo especializado de los medios tecnológicos de última generación y con una actualización por lo menos mensual de software ya que como es de conocimiento público los avances tecnológicos van dando día con día y si compramos tecnología para la Fiscalía hoy en unos seis meses ya se han inventado nuevas maneras de violentarlos o incluso de no ser detectados por los equipos antiguos.
- Como ya hemos analizado en nuestra legislación el delito de difamación en internet no se ha considerado como tal no existe para nuestra legislación dicha figura delictiva siendo la tendencia a nivel mundial que se legisle de manera específica sobre cada uno de estos delitos.

En nuestro proyecto de nuevo código penal tampoco se incluye este tipo penal, como recomendación sería el de incluir estos nuevos tipos penales que como igualmente ya hemos analizado al ser perpetrado con un medio tecnológico hacen que las consecuencias se eleven a niveles mundiales, de igual manera debería sancionarse dicho delito con el agravante que supone la gran difusión del mismo.

- De igual manera una capacitación hacia todos los ciudadanos para que sepan cómo actuar en caso de que algún blog, sitio web o un mail, etc. tengan mensajes que lo difamen sepa cómo actuar.

Como sabemos hay países como España en donde ya existen asociaciones de personas afectadas y empresas de asesoría para saber cómo actuar en estos casos demostrando todo el daño, lucro cesante, daño emergente, daño moral que le ha causado y poder así buscar el resarcimiento por lo menos pecuniario del daño causado.

- Al haber en la actualidad una suerte de corriente despenalizadora de la difamación debería por lo menos fortalecerse la figura de la responsabilidad ulterior y el resarcimiento de los daños en el ámbito civil.

# BIBLIOGRAFÍA

## LIBROS

Alessandri-Somarriva-Vodanovic. Tratado de Derecho Civil, Nacimiento, Santiago de Chile, 1961.

Bañuelos Sánchez, Froylan, De la Interpretación de los Contratos, Segunda Edición,

Barros Arrazuriz, Alfredo, Curso de Derecho Civil. Volumen V. Cuarta Edición, Editorial nacimiento. Santiago de Chile. 1931.

BoffiBogero, LuisM, Teoría de la Contratación, Editorial Me Graw Hill. Madrid. 1987.

Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta, 2003.

Calderón Carrero, José de la M. La doble imposición internacional y los métodos para su imposición. Me. Graw Hill. Madrid. 1997.

Carrara, Francesco, Programa de Derecho Criminal: Delitos contra el Honor, Loja, Departamento de Publicaciones de la Universidad de Loja, 1991.

Cavanillas Mujica Santiago. Introducción al tratamiento jurídico por medios electrónicos. Pamplona, Editorial Actualidad Informática, 2001.

Correa Carlos María. Derecho Informático. Barcelona. Ediciones De Palma, 1987.

Davara Rodríguez, Miguel Ángel Manual de Derecho Informático, Madrid, Editorial Aranzandi, 2001.

Donna, Edgar Alberto. Derecho Penal Diccionario Enciclopédico Universal Salvat. Barcelona, Salvat Editores, 1.969\_ Santa Fe, Rubinzal Editores, 2008.

Huerta Miranda Marcelo y Líbano Manzur Claudio, Los Delitos informáticos.

Editorial Jurídica Cono Sur.

Larrea Holguín Juan. Manual de Derecho Civil Quito, Volumen III. Corporación de Estudios y Publicaciones. 1999.

Magalhaes Noronha Edgar. Direito Penal. , Sao Paulo, Editorial Rideel, Edición 38, año 2009, Editorial Kraft Cía. Ltda. Colombia 1983.

Merino Pérez Gonzalo. Jurisprudencia ecuatoriana Civil y Penal. Guayaquil, Tomo VI, 1975.

Mouchet, Carlos y Zorraquin, Ricardo. Introducción al Derecho. Buenos Aires, Editorial Perrot, 1987.

Téllez Valdés, Julio. Derecho Informático. México, Segunda Edición, Editorial Me Graw Hill 1996, paginas 103-104.

Vizueta Juan, Delitos Informáticos en el Ecuador. Guayaquil, Editorial Edino, 2.008

## REVISTAS

Acurio, Santiago. "Los delitos informáticos". Revista Ruptura, Número 44, Quito, 2001.

Alcocer Garau, Guillermo, La firma electrónica como medio de Prueba Oficina de Corredores de Comercio, Madrid, 1994.

Barriuso Ruiz, Carlos, La Contratación Electrónica, Editorial Kikinson, Madrid, 1996.

Fernández Calvo, Rafael. El tratamiento del llamado delito informático en el proyecto de ley Orgánico del Código Penal: reflexiones y propuestas de la CLI (Comisión de libertades e informática" en Informática y Derecho. Página 1150.

Lima de la Luz María. Delitos Electrónicos en Criminalia. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, Editorial Porrúa.. No. 1-6. Año L. Enero-Junio 1984, Página 100.

Simone Lasso, Carmen. Fiscalidad del Comercio Electrónico, Quito, Revista Ruptura Numero 45, Quito, 2002

## INTERNET

Acurio del Pino Santiago. Delitos Informáticos.  
<http://www.slideshare.net/mavebo79/delitos-informaticos-6840826>,  
Enero 2.012.

Adrianzén Luis Alfonso. Aspectos Penales y Tecnológicos en el Delito de Difamación cometido a través del Internet,  
<http://es.scribd.com/doc/52076936/Aspectos-Penales-y-Tecnologicos-en-el-Delito-de-Difamacion-cometido-a-traves-del-Internet>, Marzo 2.012.

Bittencourt Angela, Difama9ao e injuria na Web. Disponible en la página:  
<http://jus2.uol.com.br/doutrina/texto.asp?id=2153>

Nguyen Chi. Defamation onInternet<http://ul451.gsu.edu/lawand/papers/sp97/nguyen.html>, Febrero 2.012

García Carlos. Delitos de Difamación. <http://derecho-normas.jurisprudencias.blogspot.com/2010/11/delitos-de-difamacion-por-internet.html>, febrero 2.012

Revista Jurídica Digital Law & Juris. El animus Difamandi.  
<http://www.lawiuris.com/2008/10/20/el-animus-difamandi/>, Diciembre 2.011

## **MEDIOS LEGALES**

Constitución Política de la República del Ecuador. Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2010.

Codificación del Código Civil. Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2005.

Codificación del Código Penal. Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2010.

## **DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

Yo, Licenciada Mónica Paulina Silva Molina, con cédula de ciudadanía 171221152-1, autora del Trabajo de graduación intitulado: PROBLEMÁTICA DEL DELITO DE DIFAMACIÓN COMETIDO A TRAVÉS DE TECNOLOGÍA TIC (INTERNET), previa a la obtención del grado académico de ABOGADA, en la Facultad de Jurisprudencia:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENECYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Quito, 05 de Noviembre del 2.012

---

**171221152-1**